



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00441-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE GÓMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
“CREMIL”
Tema: Reliquidación asignación de retiro de soldado profesional.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ ALVAREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” radicado con el No. 73001-33-33-004-**2019-00441-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 1 y s.s.):

*“1) Que se **declare la Nulidad del Acto Administrativo CREMIL No. 103281 del 08 de noviembre de 2017**, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó al demandante el derecho aquí demandado.*

*2) Que, a **título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), **REAJUSTAR** la Asignación de Retiro del demandante **JULIO ENRIQUE GÓMEZ ALVAREZ**, teniendo en cuenta la formula ordenada por el Consejo de Estado en la **Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia del 25 de abril de 2019, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ**, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagina 97 y 98 ordinales 13.3, 298, 299, 300, 301, 302, y 303 que es lo siguiente:*

Asignación básica mensual incremento en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004) + 38.5% (prima de antigüedad) = asignación de retiro.

*3) Que se **ORDENE** a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a **PAGAR** al demandante la reliquidación de la Asignación de Retiro del demandante conforme a la **Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado en relación con ese tema.***

4) Que el valor de la diferencia resultante dejada de pagar se **INDEXE** de conformidad con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5) Que se **CONDENE** a la demandada a **RECONOCER Y PAGAR** intereses moratorios respecto de las diferencias Ordenar a la Entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

6) Que se condene en costa a la demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 2 y s.s):

1. Que el señor **JULIO ENRIQUE GÓMEZ ÁLVAREZ**, prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional por más de 20 años.
2. Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, le reconoció la asignación mensual de retiro, liquidándola con el 70% del sumatorio total de sueldo básico más la prima de antigüedad, y efectiva a partir del 04 de junio de 2009.
3. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al momento de efectuar la liquidación de la asignación de retiro del peticionario, incurre en un error al realizar una operación matemática consistente en sumar el sueldo básico de mi representado, con el 38% de la prima de antigüedad, resultado al que le aplicó el porcentaje correspondiente para la asignación de retiro, esto es el 70%, así:

a.-) *Asignación de Retiro= 70% (sueldo básico+ 38.5% (prima de antigüedad))*
Fórmula que no fue aceptada por la jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado de Sección Segunda en la Sentencia del 25 de abril de 2019 (...), que es la siguiente:

Asignación básica mensual incrementado en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004) + 38.5% (prima de antigüedad) = asignación de retiro.

4. Que inconforme, el demandante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante petición presentada el 27 de octubre de 2017 y 10 de febrero de 2015 el reajuste de su asignación con base en la siguiente fórmula:

El 70% del sueldo básico y a este resultado sumarle el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, por serle más favorable.

*Obteniendo como respuesta la negación del derecho, mediante el **acto administrativo No. CREMIL 103281 del 08 noviembre de 2017**, con sustento en argumentos que no comulgan con el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD,*

contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, y que es de obligatoria aplicación en los asuntos pensionales y laborales.

5. *Que el demandante devenga hoy en día, asignación mensual de retiro con los que debe mantener a su esposa y a sus hijos menores de edad, vive en un barrio estrato 2, razón por la cual es una persona de muy bajos recursos, de ahí que se vea afectado su mínimo vital con la negativa del derecho aquí demandado al liquidarle su asignación de retiro de manera desfavorable.*

3. Contestación de la Demanda

3.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Guardó silencio

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 25 de noviembre de 2019 (fol. 1), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 11 de diciembre de la misma anualidad ordenó la admisión de la demanda (fls. 30 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 1 Pag 33 y ss Exp. Digitalizado) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada guardó silencio.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020, el Despacho por considerar que, en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procedió a incorporar las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por las partes.

Seguidamente, vencido el término de ejecutoria de la citada providencia, a través de auto adiado del 25 de marzo de 2021, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

5. Alegatos de las Partes

5.1. Parte Demandante

Reiteró los argumentos de la demanda, y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la sentencia de multicitada Unificación de Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado.

5.2. Parte Demandada

Guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada, le reliquide su asignación de retiro, tomando como base el 70% de la asignación básica al cual se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del contenido en el **Oficio N°. CREMIL 103281 del 08 de noviembre de 2017**, por medio del cual se le negó al demandante la reliquidación de la asignación de retiro tomando el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

4. Fondo del Asunto.

El fondo del asunto se circunscribe en determinar si le asiste derecho al demandante a que su asignación de retiro sea reliquidada adicionando al 70% del salario mensual el 38.5% de la prima de antigüedad, conforme lo prescribe el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Considera el apoderado actor que la forma como le fue reconocida y liquidada la asignación de retiro en su calidad de soldado profesional no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, asistiéndole derecho a que se le liquide la asignación de retiro, tomando el 70% del salario mensual adicionado en un 38.5% del sueldo básico por concepto de prima de antigüedad.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Juzgado es que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda frente a este aspecto, por cuanto la forma en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- liquidó la asignación de retiro del demandante, contraría la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en lo que tiene que ver con el porcentaje tomado por concepto de prima de antigüedad.

DESARROLLO DE LA TESIS DEL DESPACHO

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, estableció la forma de liquidar la asignación de retiro para soldados profesionales, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., a que hace referencia el artículo anterior, dispone:

"ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) (...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000."

El mencionado Decreto 1794 de 2000 al establecer el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, señaló:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Así las cosas, la asignación de retiro de los soldados profesionales corresponde al 70% del salario mensual, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

En relación con la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro y el cálculo del porcentaje de la prima de antigüedad, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00822-00, dispuso:

"Para efecto de resolver la presente controversia, estima la Sala pertinente referirse a la decisión proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 29 de abril de 2015¹, en la que se analizó una situación con idénticos supuestos de hecho y de derecho y se determinó que el tribunal había incurrido en defecto sustantivo. Veamos:

"4.3. Defecto sustantivo, por indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, porque afecta doblemente la prima de antigüedad.

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, establece la fórmula para el cálculo de la asignación de retiro en los siguientes términos:

"Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas y resaltado ajenas al artículo).

Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, la Sala advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo "contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica", como se precisó en la Jurisprudencia transcrita, sino que, como

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 11001-03-15-000-2015-00801-00

lo observó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis del mismo.”².

Posteriormente, en decisión de 23 de junio de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente 11001-03-15-000-2017-01058-00, dentro de acción de tutela, reiterando providencia del 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, al pronunciarse sobre el reajuste de la asignación de retiro por afectar doblemente la prima de antigüedad, reiteró la anterior posición, aclarando que el porcentaje del 38.5% se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual:

*“En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que **debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual...**”.* (Negrillas y subrayas del despacho)

La anterior interpretación fue corroborada por el H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ II, adiada veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la que se afirmó por la Corporación:

“235. Para la Sala, tal interpretación no corresponde a lo previsto por la aludida disposición, toda vez que al obtener el porcentaje del 70% sobre la sumatoria del salario mensual adicionado con el 38.5%, se estaría afectando indebidamente el porcentaje de la prima de antigüedad y el valor total de la asignación de retiro.

236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente ((al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto 77 Radicado: 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-2016) Demandante: Julio César Benavides Borja cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad= Asignación de Retiro

² Expediente 2014-02292-01, CP Dra. María Elizabeth García González. Actor: Omar Enrique Ortega Flórez. Accionado: Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 9 de marzo de 2017. CP. William Hernández Gómez. Actor: Luis Aníbal Clavijo Velásquez. Exp. 66-001-23-33-000-2013-00079-01

237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior”

Así las cosas, considera el Despacho que el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales retirados del servicio, debe realizarse a partir de un 70% del salario mensual cuyo resultado se **adiciona** con el 38.5% de la prima de antigüedad porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Detallado lo anterior, procede el Despacho a establecer lo probado en el proceso:

- Mediante Resolución No. 1406 del 27 de mayo de 2009, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- efectuó el reconocimiento de asignación de retiro al accionante en su grado de **soldado profesional**, por contar con 20 años, 02 meses y 22 días de servicio (Fol. 17 Cuaderno Principal Exp. Digitalizado).
- Al momento del retiro del servicio, el accionante se encontraba devengando un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y devengaba una prima de antigüedad equivalente al 38.5% del sueldo básico.
- Por medio de Resolución No. 14199 del 28 de mayo de 2018 la accionada ordenó el reconocimiento del incremento del 20% sobre el valor de la asignación básica, efectivo a partir del 26 de septiembre de 2014.
- Con ocasión de la expedición de la precitada resolución la entidad expidió la liquidación correspondiente, vista a folio 234 del cuaderno principal expediente digitalizado, ilustrando la forma en la que la entidad liquida la prestación en estudio, y que conviene reproducir aquí para analizar el asunto en estudio:

Liquidación realizada por la entidad	Valores año 2017
Salario básico (SMLMV + 60%)	\$ 1.180.347
70%	\$ 826.243
Prima de Antigüedad 38.5%, del 70% del sueldo básico	\$ 318.104
Asignación de retiro	\$ 1.144.347

Ahora bien, de acuerdo con la interpretación realizada por el H. Consejo de Estado y que el despacho acoge, la liquidación en derecho corresponde a la siguiente:

Liquidación	Valores año 2017
Salario básico (SMLMV + 60%)	\$ 1.180.347
70%	\$ 826.243
Prima de Antigüedad 38.5% sobre el 100% del salario básico	\$ 454.433
Asignación de retiro	\$ 1.280.676

De lo anterior se desprende que la forma en que la Entidad demandada liquidó la asignación de retiro del demandante contraría el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en lo que respecta al cómputo de la prima de antigüedad en tanto afecta el porcentaje de la prima de antigüedad con una disminución no autorizada por la norma, razón por la cual, el acto administrativo acusado adolece de nulidad.

Las sumas causadas como efecto de la liquidación que se ordena deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del

mismo estatuto. De igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y demás.

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que al demandante le fue reconocida asignación de retiro a partir del 05 de junio de 2009 (Fol. 30 Cuaderno principal del Expediente Digitalizado.).
2. Que mediante petición de fecha 27 de octubre de 2017, el accionante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro (fol. 4 Pág. 33 Exp. Digitalizado)
3. Que la demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2019 (fol. 1 Pág. 1 Exp. Digitalizado)

El despacho entonces tiene en cuenta que el fenómeno en estudio se halla regulado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que señala que las mesadas respectivas prescriben al cabo de tres años desde su exigibilidad. Así las cosas, el despacho declarará que ha operado la prescripción respecto a las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **27 de octubre de 2014**.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE GÓMEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Sentencia de Primera Instancia

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, comoquiera que prosperan en forma parcial las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N°. CREMIL 103281 del 08 de noviembre de 2017**, proferido por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL – CREMIL-, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, reconocer, reliquidar y cancelar la asignación de retiro del Soldado Profesional retirado JULIO ENRIQUE GÓMEZ ALVAREZ, aplicando el 70% de la asignación básica adicionada en un 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con la interpretación realizada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la prescripción de las diferencias de las mesadas de asignación de retiro causadas con anterioridad al **27 de octubre de 2014**.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

QUINTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza